

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2019-00188-00.
EJECUTANTE: LUZ DARY CEBALLOS.
EJECUTADO: NELLY EUGENIA PEREZ.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 436.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 28 de agosto del año en curso, se fijaron las agencias en derecho correspondiente a la Segunda Instancia por valor de \$438.902, según condena impuesta en providencia de fecha 29 de julio de esta anualidad, proferida por el Superior, al resolver el recurso interpuesto por la parte demandada. Que sobre dicha liquidación no se pronunciaron las partes, razón por la cual se ordenará aprobar las mismas

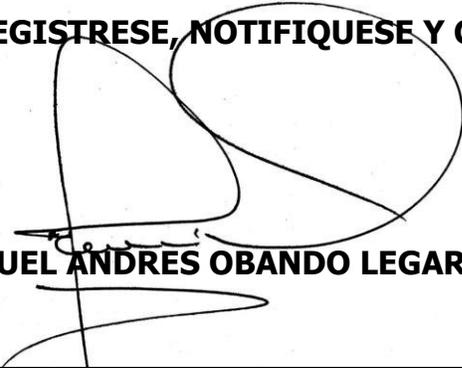
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas correspondiente a la condena impuesta en Segunda Instancia en proveído de fecha 28 de agosto del año en curso, proferido por el Superior.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 122 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-10-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2019-00188-00
ACCIONANTE: LUZ DARY CEBALLOS.
ACCIONADO: NELLY EUGENIA PEREZ

A DESPACHO: Popayán, 29 de octubre de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que fue confirmado por el Superior, el auto mediante el cual se niega el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, que se encuentra vencido el término para presentar recurso y formular excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 435
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago fue notificado el día 19 de junio del año 2019 por anotación en estado, que el día 9 de agosto del mismo año la parte demandada por medio de apoderado presentó incidente de nulidad argumentando que no se notificó en legal forma la demanda ordinaria, este incidente fue negado en primera instancia y confirmada dicha decisión por el Superior, que la parte ejecutada no interpuso recurso alguno ni excepciones contra el auto que libró el mandamiento de pago, procede entonces disponer que continúe la ejecución y se liquide el crédito por cobrar.

Para la liquidación del crédito, se seguirán las reglas contenidas en el art. 446 del CGP., recordándole a la parte interesada que presente la liquidación del crédito, que no está facultada para calcular en ella las agencias en derecho.

Se ordenará condenar en costas a la parte demandada, siguiendo para ello las directrices trazadas en el art. 366 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en la orden de pago.

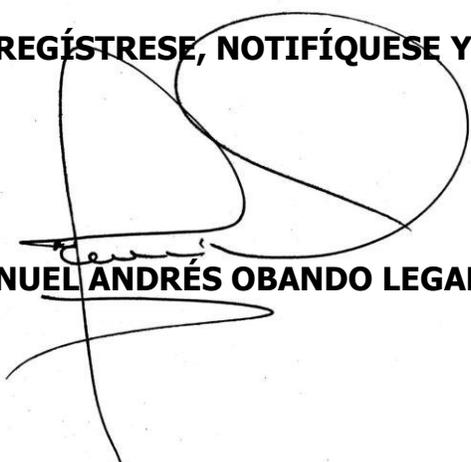
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2019-00188-00
ACCIONANTE: LUZ DARY CEBALLOS.
ACCIONADO: NELLY EUGENIA PEREZ

SEGUNDO: APLICAR el artículo 446 del CGP., para efectos de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP, una vez en firme esta decisión.

COPIÉSE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

EYMU.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 122 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-10-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 421

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente proceso, dentro del cual se encuentra programada audiencia con el fin de resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para el día 4 de noviembre de año en curso.

No obstante lo anterior, revisado el registro de actuaciones, se observa que a la fecha el expediente contentivo de proceso ordinario adelantado por la señora REGINA PAREDES contra el BANCO DEL ESTADO se encuentra a Despacho en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, pendiente por resolver una Nulidad propuesta frente al auto de fecha 20 de junio de 2019, auto por medio del cual el Tribunal Superior Sala Laboral corrigió la sentencia de segunda instancia y que a su vez dio origen al presente mandamiento de pago.

En ese sentido, no es posible adelantar la diligencia programada, hasta tanto, no se resuelva la nulidad propuesta, por cuanto la decisión de continuar o no la ejecución dentro del presente proceso depende directamente de la decisión que adopte el Superior al analizar y resolver de fondo la nulidad presentada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

DISPONE:

APLAZAR la **AUDIENCIA** programada para el día 4 de noviembre de 2020, hasta tanto el Tribunal Superior de Popayan – Sala Laboral, resuelva la nulidad presentada dentro del proceso ordinario frente al auto del 20 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 122 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de octubre de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00119-00
DTE: LUIS FELIPE VALENZUELA SARRIA
DDO: JOSE HUGO SARRIA MORALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro.

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente expediente, con la solicitud de librar mandamiento de pago con base en la Sentencia de condena de fecha 14 de agosto del año en curso, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes.

El señor **LUIS FELIPE SARRIA VALENZUELA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del Sr. **JOSÉ HUGO SARRIA MORALES**; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 14 de agosto de 2020, se declaró que entre las partes en controversia existió un contrato de mandato, con el fin de llevar a cabo un proceso ejecutivo en contra de la señora Luz Ángela Rivera Fernández, el cual se tramitó ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán y finalizó el 21 de agosto de 2015.

En virtud de lo anterior, se condenó a la parte demandada a pagar a la parte demandante la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.673.683)** por concepto de honorarios, la cual deberá ser debidamente indexada a la fecha de su pago teniendo en cuenta la fecha de terminación del proceso ejecutivo, así como también se señaló que las costas están a cargo de la parte vencida en juicio, las cuales ascienden **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 867.368)**.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00119-00
DTE: LUIS FELIPE VALENZUELA SARRIA
DDO: JOSE HUGO SARRIA MORALES

La anterior decisión no fue apelada, quedando en firme el día de su proferimiento.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el 25 de agosto de 2020, es decir, que la solicitud de ejecución fue presentada por dentro del termino de que trata el artículo 306 del CGP, por ende la notificación de la demanda ejecutiva deberá surtirse con anotación en estados.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de primera instancia.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

Sobre el extremo de la parte acreedora, no existe controversia alguna, corresponde al Sr. **LUIS FELIPE SARRIA**, a su vez el lugar del deudor lo ocupa el Sr. **JOSÉ HUGO SARRIA MORALES**.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00119-00
DTE: LUIS FELIPE VALENZUELA SARRIA
DDO: JOSE HUGO SARRIA MORALES

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro es determinable según las mismas bases o puntos que presenta en la sentencia objeto de ejecución.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces procedente dictar mandamiento de pago en este asunto.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del C.G.P., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en caso contrario, se realizará personalmente.

En el presente evento, como en líneas anteriores se explicó, la solicitud de que se trata se presentó por dentro del término indicado en el inciso 2° del artículo 306 del CGP; por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir por **ESTADO**.

5. Medidas cautelares

La parte ejecutante ha solicitado el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del siguiente bien inmueble que denunció como de propiedad del demandado José Hugo Sarria Morales, que según su dicho, así figura en el Certificado de Tradición, el cual no aportó a la solicitud de embargo:

Casa Lote 1, ubicado en la Carrera 5ª N° 38 – 27 o Calle 5 N° 38 – 27 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-167012, el cual cuenta con un área 273 mts² aproximadamente.

El artículo 593 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece en su numeral 1° lo siguiente:

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00119-00
DTE: LUIS FELIPE VALENZUELA SARRIA
DDO: JOSE HUGO SARRIA MORALES

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

De lo anterior se desprende, que el embargo que se ordene sobre bienes inmuebles del deudor deberá contener los datos necesarios para su registro.

Luego, la solicitud de embargo debe igualmente contener los datos que especifiquen e individualicen de manera clara el bien inmueble que se pretende embargar, en este caso se indicó el número de matrícula inmobiliaria, su ubicación y su extensión, los cuales, según lo refiere el abogado de la parte demandante reposan en el Certificado de Tradición, en consecuencia, es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá aplicar las reglas contenidas en el artículo 446 del C.G.P.

7. Personería adjetiva.

Sobre el particular, se encuentra que el poder otorgado en el proceso ordinario es suficiente para adelantar la ejecución de la sentencia de condena respectiva, en consecuencia no es necesario reconocer nuevamente personería para actuar a dicha profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor **LUIS FELIPE VALENZUELA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.540.189 en contra del señor **JOSÉ HUGO SARRIA MORALES**, identificado con la cedula Nro. 10.520.232, en consecuencia se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, pagar al demandante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.673.683)** por concepto de honorarios.
- La suma a la que ascienda la indexación de las sumas de dinero relacionadas anteriormente, la cual debe calcularse desde la fecha de terminación del proceso ejecutivo hasta la fecha de su pago efectivo.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00119-00
DTE: LUIS FELIPE VALENZUELA SARRIA
DDO: JOSE HUGO SARRIA MORALES

- La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 867.368)**, por concepto de costas generadas dentro del proceso ordinario.

TERCERO: INDICAR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado José Hugo Sarria Morales, Casa Lote 1, ubicado en la Carrera 5ª N° 38 – 27 o Calle 5 N° 38 – 27 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-167012, el cual cuenta con un área 273 mts² aproximadamente.

QUINTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que efectúe la respectiva inscripción del mencionado inmueble y envíe el certificado debidamente diligenciado.

Librar los oficios respectivos.

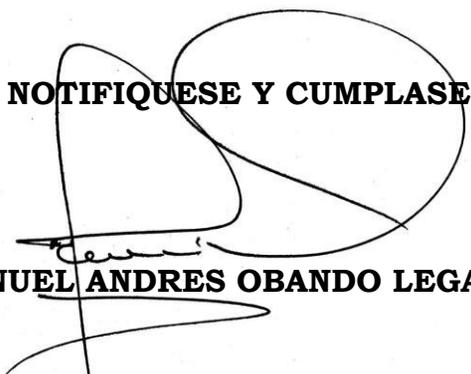
SEXTO: ADVERTIR que debe darse aplicación a la prelación de créditos de que trata el art. 345 del CPTSS.

SÉPTIMO: LIMITAR el embargo a la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000)**.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia según lo indicado en la parte motiva, esto es mediante anotación en **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 122 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de octubre de 2020


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-000175
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ
DEMANDADO: CLÍNICA LA ESTANCIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 419

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que la entidad demandada **CLÍNICA LA ESTANCIA** procedió, por intermedio de su apoderada judicial, a contestar la demanda y la reforma a la demanda formulada en su contra dentro del término legal.

La contestación a la demanda y a la reforma de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

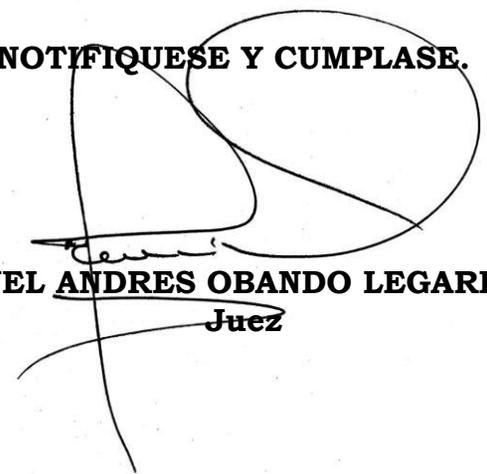
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de **CLÍNICA LA ESTANCIA**, a la abogada **ANDREA MARCELA VIZCAINO PINO**, identificada con cedula Nro. 1.045.690.554 y tarjeta profesional número 225.933 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos conferidos en el respectivos memorial de poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
Juez

D.F.A.M

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-000175
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ
DEMANDADO: CLÍNICA LA ESTANCIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 122 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 30 de octubre de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria